



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2014. ^{FORMA A-54}

ACTOR: PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Epifanio Juárez Juárez, Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos; recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme a la certificación y auto de radicación de dos de junio de dos mil catorce.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Epifanio Juárez Juárez, Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otras autoridades estatales, en la que impugna lo siguiente:

"1.- Se demanda la invalidez de los actos que retuvieron y/o descontaron indebidamente una parte de las Participaciones Municipales correspondientes a los meses de abril y mayo del Ejercicio Fiscal del año 2014, mismos que provienen del Fondo General de Participaciones Federales que debidamente fueron autorizadas en el Periódico Oficial tierra y libertad no. 5163 de fecha 19 de febrero del año 2014 (PRUEBA 3), contraviniendo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el Régimen de Libre Administración Hacendaria, así como el principio de integridad de sus recursos económicos, la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la Ley de Fiscalización Superior de Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Morelos.

2.- La omisión del demandado de resarcirnos económicamente, con motivo de la retención y/o descuento de las Participaciones Federales del pago de los intereses correspondientes, a partir del mes de abril y mayo y hasta la presentación de la presente demanda.

3.- La omisión del demandado de entregar las constancias de liquidación de Participaciones Federales al Municipio de Puente de Ixtla, que debe de entregarse también con la misma periodicidad."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente en términos de la documental que al efecto exhibe para acreditar su personalidad; y **se admite a trámite la demanda** de controversia constitucional que hace valer, en representación del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.

Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, y 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen por designados delegados, y por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 40 de la citada ley reglamentaria, se aclara que “los recibos oficiales” que se mencionan en el numeral 12 del capítulo de pruebas, no son treinta y seis, sino treinta y cuatro.

En términos del artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y emplácese para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.**

En el caso no se tienen como demandados al Secretario de Hacienda, Subsecretario de Presupuesto, Director de Organismos Descentralizados y Municipios y al Tesorero General, todos del Gobierno del Estado de Morelos, por tratarse de órganos subordinados al Poder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ejecutivo estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, que dispone:

**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.
CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS
SUBORDINADOS.”**

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Con apoyo en los artículos 5° de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma ley, así como en la tesis número IX/2000, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, publicada en la página setecientas noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, requiérase al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que al contestar la demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas ambas autoridades, de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan dicho requerimiento.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la ley que rige el procedimiento de las

controversias constitucionales, **córrase traslado al Procurador General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes del acto impugnado; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno **CX/95**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco).

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe